

IV.-Crónica Legislativa

(Diciembre 1957 a febrero 1958 inclusive)

I.—*Ley de presupuestos y reforma tributaria.*

Termina el mes de diciembre de 1957 con la promulgación, en el B. O. del día 27, de la Ley de Presupuestos del Estado para el bienio 1957-59, cifrándose los gastos por cada año en la suma de 48.004.958.031,92 pesetas, y los ingresos en 48.007.918.500 pesetas. Es interesante hacer notar que de la cifra total de ingresos corresponden 18.292.000 pesetas a los impuestos directos, mientras que a los indirectos, entre los cuales se encuentra principalmente el nuevo impuesto sobre el gasto, se presume han de producir 26.538.800.000 pesetas. Pero no es éste el aspecto más importante de esta nueva Ley de Presupuestos, sino que, fundida con ella, se ha introducido una modificación profunda en el régimen fiscal vigente, que va desde la simple modificación de títulos de impuestos hasta la promulgación de nuevas escalas de tipos impositivos y el establecimientos en algún caso de coeficientes reductores, que han de jugar en cada liquidación fiscal. El sentido de la reforma es, tal como se declara en el preámbulo de la Ley, dotar de una mayor agilidad y comodidad al sistema establecido para detraer de las rentas individuales las porciones de cada una que el Estado necesita para cubrir sus partidas de gastos. Quizá con el tiempo estos dos fines se consigan, pero podremos también temer que esa mayor comodidad sea solamente desde el punto de vista del exactor del impuesto y no del contribuyente al mismo. Echamos de menos una labor previa de preparación del ambiente público alrededor de estas modificaciones fiscales, que en estos momentos no dejarán de preocupar intensamente a todos los afectados por la misma.

II.—*Crédito pesquero.*

Se conceden a los armadores de buques de pesca, especialmente y a través de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero otros 50 millones de pesetas para renovar y modernizar los barcos de nuestra flota y sus elementos auxiliares. Este nuevo aumento de recursos no significa otra cosa que un paliativo a la situación que la vejez de nuestra flota pesquera y las condiciones modernas en que tiene que ejercitar su actividad plantea en todo el litoral con mayor o menor agudeza. Por causas no bien determinadas técnicamente, los bancos de pesca tradicionales en nuestras costas se van alejando cada vez más de las mismas. Para llegar a ellos se necesitan buques cada vez mayores y dotados de mejores recursos técnicos. El crédito pes-

quero es uno de los impulsos mayores para la renovación y construcción de estos nuevos barcos, cuyo tonelaje y armamento les ha de permitir unas mayores estancias en el mar, sin necesidad de recalar en tierra para avituallarse, y disponer además de los instrumentos técnicos, entre ellos el radar, que se aplican frecuentemente en las flotas extranjeras. Por eso alabamos este aumento de capital, aunque por sí solo no sea suficiente para resolver el problema planteado en toda su integridad. (Ley de 26 de diciembre 1957. B. O. del 28.)

III.—*Abono de cargas familiares a los trabajadores españoles en Francia.*

En el B. O. del 31 de diciembre de 1957 ha aparecido el texto de un Arreglo administrativo entre el Ministerio de Asuntos Exteriores español y las Autoridades francesas, por medio del cual se desarrolla lo dispuesto en el art. 4.º del acuerdo de 27 de junio de 1957, relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas de familia a los trabajadores asalariados españoles ocupados permanentemente en Francia. La substancia de este acuerdo consiste en que las indemnizaciones por cargas de familia que correspondan a estos compatriotas les serán abonadas en Francia por las Cajas de Seguridad Francesa, que después pasarán cargo de estos gastos al Instituto Nacional de Previsión en España. En el mismo Arreglo se dictan normas sobre las modalidades técnicas de su aplicación y las reglas administrativas, contables y de comprobación anual de cuentas a que ha de someterse en su aplicación práctica.

IV.—*Calendario de fiestas oficiales.*

Por la repercusión que tiene en el campo laboral, damos cuenta a continuación del Calendario oficial de fiestas, establecido por Decreto de 23 de diciembre de 1957 y aparecido en el B. O. de 1.º de enero de 1958. Son días inhábiles a todos los efectos y, por tanto, también en el orden laboral, todos los domingos del año, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la Fiesta de Todos los Santos.

Se declaran también días festivos, dada la especial tradición del pueblo español, el Jueves Santo, a partir de las 2 de la tarde, y el Viernes Santo completo.

Serán también inhábiles, pero sólo dentro de los límites de la Diócesis o territorio respectivo, los días en que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la Autoridad eclesiástica, sea de precepto.

Son fiestas nacionales españolas, inhábiles a todos los efectos, el día 18 de julio y el día 12 de octubre. El día 1.º de mayo, bajo la advocación universal de San José Artesano, es fiesta laboral en todo el ámbito de la

Nación. Las conmemoraciones del día 1.º de abril, del 19 de abril y del 1.º de octubre se trasladarán, inexcusablemente, al domingo siguiente.

Se han reducido varias fiestas oficiales, y por tanto, a efectos de recuperación laboral, habrá que tener esta circunstancia en cuenta por las empresas que hayan establecido la costumbre de recuperar diariamente un número de minutos determinado, en relación con la totalidad de fiestas recuperables de cada año. La corrección deberá hacerse teniendo en cuenta el Calendario laboral que cada Delegación Provincial de Trabajo tendrá que ajustar a las normas del presente Decreto. En las empresas donde la recuperación se haga no diariamente, sino después de celebrada la fiesta correspondiente, el sistema no deberá sufrir variación alguna.

V.—*Participación en beneficios de los trabajadores de las industrias metalgráficas y de envases metálicos.*

Una Orden del 28 de diciembre de 1957, promulgada en el B. O. del 6 de enero de 1958, incorpora a todos los trabajadores de estas industrias al sistema de participación de beneficios establecido en muchas otras reglamentaciones nacionales de trabajo. La fórmula empleada es la siguiente: Si el beneficio obtenido por la Empresa es inferior al 5 por 100, el trabajador cobrará una suma equivalente al 4 por 100 de los salarios mínimos reglamentarios y los aumentos por antigüedad, si los hubiere. Si el beneficio es superior al 5, sin pasar del 7 por 100, el personal recibirá el 6 por 100 de los salarios devengados; y si los beneficios exceden del 7 por 100, sin pasar del 9, la participación del personal será del 8 por 100. Por último, cuando los beneficios de la Empresa fueren superiores al 9 por 100, la participación de los obreros será del 10 por 100 de los salarios devengados durante el mismo ejercicio económico.

En las Sociedades Anónimas, la cuantía del beneficio de la Empresa se determinará por el dividendo que repartan a los accionistas. En las Empresas individuales, o sociedades personalistas, el beneficio se determinará en una declaración jurada que deberán anualmente cumplimentar y dirigir a la Delegación Provincial de Trabajo y que comprenderá los puntos siguientes: capital invertido en la industria; gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico a que la declaración se contraiga; ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo; beneficio obtenido.

VI.—*Jurados de Empresa.*

Las últimas elecciones sindicales celebradas presentaron, en su convocatoria y aplicación, una anomalía singular. Se preveía, y se ha realizado, la elección de Enlaces Sindicales en aquellas Empresas que tuvieran Jurados de Empresa, contraviniendo lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de esta institución laboral, en el cual clarísimamente se declara que las Juntas de

Jurados «sustituyen» a los Enlaces Sindicales. La normativa anterior era, pues, terminante. Donde hubiera Jurado de Empresa no habría Enlace Sindical. Sin embargo, y como hemos dicho, sin que previamente fuera modificado el Reglamento de los Jurados, se convocaron y se han celebrado elecciones para Enlaces en todas las Empresas españolas. Para convalidar esta situación de hecho, y a posteriori del mismo, se ha publicado el Decreto de 23 de diciembre de 1957 (B. O. del 14 de enero del 58), que, además, modifica el modo de designar los vocales del Jurado de Empresa. De ahora en adelante estos cargos serán designados por los Enlaces Sindicales de la Empresa respectiva, y recaerán en cualquiera de los trabajadores de la misma que reúnan los requisitos señalados en el art. 20 del Reglamento. Solamente en el caso de que, a juicio de la Organización Sindical, un Enlace hubiera sido elegido por tan pocos votos de sus compañeros de trabajo que realmente no representara a la totalidad de éstos, tendrán la categoría de electores para vocales del Jurado de Empresa los dos trabajadores que le sigan en el número de votos obtenidos. Por otra parte, se modifica el Reglamento de los Jurados de Empresa en el sentido de levantar la prohibición de ser reelegidos los vocales actuales, al terminar su mandato. En esta cuestión nos inclinamos a considerar como una equivocación el declarar reelegibles a los vocales del Jurado de Empresa, aun conociendo y sopesando como es debido las razones que se aducen en favor de esta tendencia. Creemos que las ventajas presuntas no compensan el grave inconveniente de formar, o de tender a formar, dentro de cada Empresa, una especie de grupo dirigente de las aspiraciones de los demás compañeros de trabajo con carácter diríamos casi permanente y profesional. Tal reelegibilidad disminuye grandemente, por otra parte, la labor formativa de los trabajadores que los Jurados pueden desarrollar en el seno de los mismos y mediante su actividad peculiar.

VII.—*Recargo para subsidio de paro por escasez de energía eléctrica.*

Los Decretos de 10 y 24 de enero, publicados en los BB. OO. del 25 y 17 de febrero, respectivamente, restablecen, por el orden de sus fechas respectivas, el recargo en los recibos industriales y domésticos de consumo de energía eléctrica, en concepto de paro, y el subsidio que se otorga a las empresas afectadas por las restricciones a que pueden estar sujetas. Las afiliaciones de éstas al régimen de compensación por restricciones de energía eléctrica comenzará el 1.º de abril próximo, y las que ya estuvieran afiliadas procederán a declarar sus plantillas de personal, recogiendo la realidad de las mismas con fecha 1.º de enero del presente año. Para disimular la percepción de este recargo, se modificará el complemento «R» de los actuales recibos, que servirá no solamente para la finalidad específica que le corresponde (compensación por el mayor coste de la energía térmica sobre la energía hidráulica), sino también para la percepción del recargo destinado a satisfacer el subsidio de paro por escasez de energía eléctrica que ahora se restablece.

VIII.—*Trabajo de menores en las labores subterráneas mineras.*

El Decreto de 26 de julio de 1957, en su art. 2.º, disponía con carácter general que ni las mujeres ni los menores de 18 años de edad pudieran ser empleados en trabajos subterráneos de las actividades mineras. Esta prohibición se mantiene en todo su vigor por lo que respecta a los varones de menos de 18 años, sujetos por un contrato de trabajo a su Empresa respectiva. Se levanta, sin embargo, para los aprendices mayores de 16 años que, para completar su formación profesional, necesiten realizar determinadas labores en el interior de las explotaciones mineras. No podrán trabajar más de 24 horas semanales en estas labores, completándose el resto de la jornada con las enseñanzas teórico-prácticas propias de su oficio, realizadas en el exterior. Así lo dispone la Orden de 28 de enero del 58, publicada en el B. O. del 3 de febrero siguiente.

A. T. C.